

ANEXO 1

MUY URGENTE

2179

OFICIO N° 3186-2019-MP-FN-UCJIE (EXT N° 244-18)

(favor citar como referencia)

Lima, 14 MAR. 2019

Señor

ELMER LOPEZ CHIRINOS

Jefe de la Oficina de Cooperación Judicial del
Ministerio de Relaciones Exteriores

Presente.



Ref. Oficio OF. RE (OCJ) N° 4-3-A/565

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al oficio de la referencia, mediante el cual trasmite el pedido de información realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco del proceso de extradición de los ciudadanos **GABRIEL ABUSADA JAMES** y **ELIS ALFREDO ELEFTERIU FERNÁNDEZ BACA**, requeridos por el Tribunal Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, por la presunta comisión del delito de estafa; en trámite a la fecha ante el Trigésimo Juzgado Penal de Lima (Expediente N° 7682-2018).

Sobre el particular, esta Unidad tiene a bien remitir en fojas 07, la absolución al pedido de información formulado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Lo cual mucho agradeceré transmitir con **CARÁCTER DE MUY URGENTE**, a la Procuraduría Pública Especializada Supranacional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para conocimiento de la Comisión.

Es propicia la oportunidad para testimoniarle las muestras de mi mayor consideración.

Atentamente,



Dra. Ángela O. Arévalo Vasquez
Fiscal Provincial
Unidad de Cooperación Judicial
Internacional y Extradiciones
de la Fiscalía de la Nación



Dr. Huayta
15/3

Respuesta al pedido de información formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación al procedimiento de extradición pasiva de los ciudadanos Gabriel Abusada James y Elis Alfredo Elefteriu Fernández Baca

1. ¿Cuáles son los procedimientos iniciados en contra de Gabriel Abusada James y Elis Alfredo Elefteriu Fernández Baca, su naturaleza jurídica, y su estado actual?

1.1 Procedimiento iniciado contra los reclamados y su estado actual

Al respecto, se debe precisar que el procedimiento de extradición pasiva contra Gabriel Abusada James y Elis Alfredo Elefteriu Fernández Baca, se inició con la solicitud de detención preventiva presentada mediante Nota N° II.2.P6.E1/SC-1017 por la República Bolivariana de Venezuela, cursada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la misma que fue recepcionada por esta Unidad con fecha 18 de septiembre de 2018.

Siendo que dicha solicitud fue remitida a la Mesa de Partes del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima, la derivó al Trigésimo Juzgado Penal de Lima como órgano judicial competente encargado del trámite del mencionado pedido.

Con fecha 06 de noviembre de 2018 el juzgado remitió a la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones la resolución por la que se admitió a trámite de la solicitud de detención de los ciudadanos; y ordenó la inmediata ubicación y captura a nivel nacional de Gabriel Abusada James y Elis Alfredo Elefteriu Fernández Baca.

Mediante Nota N° II.2.P6.E1/SC-1534 la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela envió la solicitud formal de extradición de los ciudadanos en mención, solicitud que fue remitida al Trigésimo Juzgado Penal de Lima. A la fecha, esta Unidad se encuentra a la espera de pronunciamiento por parte de la referida autoridad judicial, habiéndose reiterado el pedido el día de hoy.





1.2. Naturaleza jurídica del procedimiento de extradición pasiva

La extradición pasiva es un procedimiento mixto, cuyo marco legal internacional son los tratados bilaterales y multilaterales que el Perú ha suscrito en esta materia, su regulación se encuentra en el Libro Séptimo del Código Procesal Penal peruano denominado "La Cooperación Judicial Internacional". Es un procedimiento que requiere tanto la decisión judicial, en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros; las condiciones generales se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal a partir del artículo 513° y propiamente el procedimiento de extradición pasiva, desde el artículo 516° al 524°.

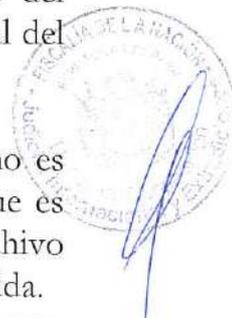
El procedimiento de extradición se inicia de tres formas, con la detención por notificación roja, enviando directamente la solicitud de detención preventiva y presentando la solicitud formal del pedido de extradición. En caso, que a la persona reclamada se le dicte una medida coercitiva, el plazo de detención puede fijarse desde los 40, 50, 60, 80 hasta los 90 días. De no existir un tratado que fije este plazo, se debe recurrir a la ley interna que establece 60 días.

Una vez presentada la demanda formal de extradición, a través de la Cancillería, esta Autoridad Central remite a la autoridad judicial competente quien evalúa el pedido y de encontrarse conforme a los tratados es admitida a trámite o de ser el caso, se solicita información complementaria. De admitirse a trámite, nuevamente se fija una medida coercitiva (que no es de carácter temporal) hasta que culmine el procedimiento, medido que puede ser impugnada por la persona reclamada.

Elevado el cuaderno de extradición a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, es el órgano supremo quien realiza la audiencia de control de extradición con presencia de la reclamada, su abogado defensor y el representante del Ministerio Público.

Culminada dicha audiencia, se emite la resolución consultiva que de ser procedente a la extradición trae consigo que el cuaderno sea remitido del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para el pronunciamiento final del Gobierno Peruano en Consejo de Ministros.

Se precisa, que si la resolución consultiva emitida por el órgano supremo es improcedente, dicha decisión vincula al Gobierno Peruano, la misma que es comunicada a las autoridades del estado requirente, procediéndose al archivo del caso y a la libertad de la persona detenida, en caso se encontrara detenida.





Publicada la resolución suprema en el Diario Oficial El Peruano, la misma que es suscrita por el Presidente, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Relaciones Exteriores, se procede a la comunicación oficial de tal decisión por los canales diplomáticos y la Interpol Lima; en caso sea negativa se procede como se ha descrito anteriormente.

En caso sea positiva, previo a la ejecución se solicitan las garantías señaladas en dicha resolución, cumplida la misma se da inicio a la fase de ejecución, la cual culmina con la entrega de la persona reclamada a las autoridades requirentes, quienes se encargan de su traslado. De haberse otorgado garantías la Autoridad Central deberá hacer seguimiento periódico del cumplimiento de las mismas.

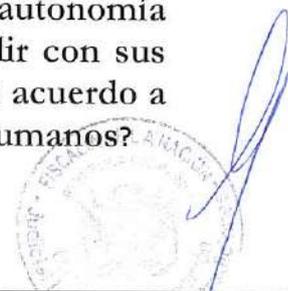
2. ¿Cuáles son los recursos con los que cuentan los referidos ciudadanos venezolanos respecto de dichos procedimientos?

Según lo estipulado en el Libro Séptimo del Código Procesal Penal peruano, denominado "La Cooperación Judicial Internacional" que regula el trámite de extradición pasiva, en su artículo 521-A, referido a la Audiencia de Control de la detención con fines de extradición, teneBmos que culminada la audiencia el órgano judicial fija la medida coercitiva personal contra la persona reclamada, éste, en el plazo de tres días de notificada la decisión, podrá interponer recurso de apelación.

Igualmente, la detención estipulada en el artículo 521 numeral 1 también es materia de apelación.

Aunado a ello, en el artículo 404° Libro IV del Código Procesal Penal se encuentra regulada la interposición de recursos impugnatorios, los cuales poseen reconocimiento constitucional de nuestra Carta Magna y se sustentado en los Principios de Pluralidad de Instancias, Observancia al Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional.

3. ¿Cuáles son las garantías y las medidas adoptadas por el Estado peruano para reforzar y garantizar el debido proceso de dichos procedimientos, así como la necesaria independencia y autonomía del sistema judicial peruano, a fin de que puedan cumplir con sus tareas de investigación, en el marco de sus funciones y de acuerdo a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos?



Al respecto, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y conforme se encuentra estipulado en el artículo 8° de la **Convención Interamericana de Derechos Humanos**, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones; siendo que durante el proceso, se establece que debe contar con garantías mínimas, tales como la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; y el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombre defensor dentro del plazo establecido por la ley. Garantías que también se encuentran reconocidas por la Constitución Política del Perú y las normas procesales de derecho sustantivo y adjetivo.

3.1. En cuanto al debido proceso

La Constitución Política del Perú garantiza el respeto al Debido Proceso y el Derecho de Defensa, en el marco de los procesos de extradición, toda vez que el 29 diciembre 2016 mediante el Decreto Legislativo N° 1281, incorporó el artículo 521-A del Libro Séptimo del Código Procesal Penal, el cual establece que durante la Audiencia de Control de Detención el reclamado es informado sobre los motivos de su detención, los derechos que le asisten, y la posibilidad de acogerse a la extradición simplificada.

Asimismo, se debe precisar que para la realización de la referida audiencia, en caso el reclamado no cuente con abogado defensor, el Estado peruano designará un defensor de oficio, a fin de no vulnerar su derecho de defensa¹, y por ende el respeto al debido proceso, al ser estas garantías reconocidas constitucionalmente².

¹ En el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal peruano, se regula el derecho de defensa, el mismo que prescribe que toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, y que además tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad.

² Regulada en el numeral 14 del artículo 139° la Constitución Política del Perú

3.2. En cuanto a la independencia y autonomía del sistema judicial peruano

El gobierno peruano, en el marco del Estado Democrático y Constitucional de Derecho, reconoce en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, y estipula lo siguiente:

"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".

Siendo necesario precisar que en el marco de un procedimiento de extradición pasiva, una vez recibido el pedido extradicional la Autoridad Central fija competencia y dispone su remisión al Juez de Investigación Preparatoria, conforme se encuentra establecido en el artículo 521° del Código Procesal Penal, órgano judicial que **no efectúa actos de investigación** respecto del proceso penal requerido por las autoridades extranjeras, toda vez que lo resuelto por esta autoridad se basa en la documentación remitida por la Autoridad requirente.

4. ¿Qué elementos se toman en consideración, incluyendo la existencia de las medidas de habeas corpus, en los procedimientos de extradición en el Perú para su determinación y ordenamiento?

En marco del procedimiento de extradición, el órgano judicial verifica que se cumpla el requisito de doble incriminación, esto es, que el hecho materia del proceso constituya delito tanto en el Estado requirente como en el Requerido; que el reclamado no haya sido absuelto, condenado, indultado, amnistiado o sujeto a otro derecho de gracia equivalente; que no haya prescrito el delito o la pena, conforme a la ley del Estado requerido o requirente; que no se trate de un delito exclusivamente militar, contra la religión, político o conexo con él, de prensa, o de opinión.

Tampoco se dispondrá la extradición, cuando:

- a) La demanda de extradición motivada por una infracción de derecho común ha sido presentada con el fin de perseguir o de castigar a un individuo por consideraciones de raza, religión, nacionalidad o de opiniones políticas o que la situación del extraditado se exponga a agravarse por una u otra de estas razones;
- b) Existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden público u otros intereses esenciales del Perú, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido;
- c) El Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, así como el tiempo que el extraditado hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.
- d) El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable.

Respecto de la garantía constitucional de Habeas Corpus, se encuentra regulada en el artículo 200° del Título V de la Constitución Política del Perú, y *"procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos"*, por lo dicha garantía puede ser presentada en el marco de un procedimiento de extradición pasiva, que de ser declarada fundada sólo repondrá el derecho vulnerado, esto es, la libertad personal, por lo que no incide en la tramitación del procedimiento extradicional, el mismo que luego de ser admitido por el órgano judicial, es elevado ante la Corte Suprema, para que declare su procedencia, y posteriormente se obtenga la decisión del Gobierno peruano.

5. ¿Cuál es el procedimiento mediante el cual abogados privados extranjeros realizan trámites, gestiones y reuniones de interés para personas particulares en juicios de partes privadas, ante tribunales penales peruanos y ante la Fiscalía peruana?

En cuanto a la participación de abogados privados extranjeros en juicio ante Tribunales peruanos, esta no se encuentra regulada en la legislación interna peruana; sin embargo, la persona reclamada sea nacional o extranjero puede asesorarse por un abogado que cumpla con los requisitos establecidos en el

artículo 285° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que el abogado para ejercer el patrocinio debe tener los siguientes requisitos:

- a) Título de abogado;
- b) Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles;
- c) Tener inscrito el Título Profesional en la Corte Superior de Justicia correspondiente, y si no lo hubiere en la Corte Superior de Justicia más cercana; y,
- d) Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano.

6. Información adicional que sea relevante o necesaria sobre el presente asunto.

Como información adicional, esta Unidad tiene a bien precisar que previo a la presentación de la detención preventiva y la solicitud formal de extradición, conforme lo informó el Juez del Trigésimo Juzgado Penal de Lima, los reclamados Gabriel Abusada James y Elis Alfredo Elefteriu Fernández – Baca interpusieron acción de Habeas Corpus ante el Segundo Juzgado Especializada Penal de Villa María del Triunfo, órgano judicial que con fecha 05 de julio de 2018, emitió la Resolución N° 04, que declaró fundada en parte la presente acción de garantía, y **dispuso la inaplicabilidad y suspensión, de la ubicación y captura dispuesta en los ficheros de la OCN INTERPOL**, en contra de Gabriel Abusada James y Elis Alfredo Elefteriu Fernández – Baca, por el delito de estafa en la modalidad de defraudación y asociación ilícita para delinquir. Decisión que según fue informada esta Unidad fue apelada.

Se precisa que a la fecha en la que se decidió en primera instancia esta garantía constitucional, aún no se había presentado la solicitud formal de detención preventiva ni de extradición por parte de las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, las mismas que fueron enviadas, posteriormente a esta Unidad por los canales diplomáticos, y que conforme se señaló en líneas precedentes, a la fecha se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento por parte del Trigésimo Juzgado Penal de Lima.

Finalmente, cabe resaltar que el procedimiento de extradición pasiva regulado en el Código Procesal Penal peruano cumple con las garantías y compromisos establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y con los estándares internacionales en la materia.